

# RECURSO DE REVISIÓN

**Ponencia** 

**Jalisco** 

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández

3706/2021

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Instituto de Formación para el Trabajo del Estado de

Fecha de presentación del recurso

29 de noviembre de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

26 de enero de 2022



"...NO ME ENTREGARON MI RECIBO ME MANDAN A UN LISTADO DONDE ESTA TODO EL PERSONAL, YO SOLICITE EL QUE ESTA A MI NOMBRE NO TODOS..." (SIC)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

## AFIRMATIVA PARCIALMENTE



**RESOLUCIÓN** 

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 3706/2021

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL

**ESTADO DE JALISCO** 

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de enero del año 2022 dos mil veintidós.-----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 3706/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes

## RESULTANDOS:

- 1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 12 doce de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 140257821000078.
- 2. Respuesta. El día 25 veinticinco de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido AFIRMATIVO PARCIALMENTE.
- **3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 29 veintinueve de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 011098.
- 4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 30 treinta de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente 3706/2021. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa se turnó, al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.
- 5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 07 siete de



diciembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **3706/2021**. En ese contexto, **se admitió e**l recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/2052/2021**, el día 08 ocho de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos y la Plataforma Nacional de Transparencia.

**6. Se recibe informe de contestación y se requiere.** Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 14 catorce del mismo mes y año, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro



de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, únicamente el sujeto obligado se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines y la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 20 veinte de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de enero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 20 veinte de enero de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

## CONSIDERANDOS:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza



vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de la notificación:	25/noviembre/2021
Surte efectos la notificación	26/noviembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	29/noviembre/2021
Concluye término para interposición:	17/diciembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	29/noviembre/2021
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."

La solicitud de información fue consistente en requerir:

"...solicito copia de mi recibo del pago retroactivo del año 2020 y 2021 y las especificaciones en que se basaron para hacer ese calculo y el fundamento legal de los dos años, así como copia de la circular de los año 2018, 2019 y 2020 informándonos sobre la prestación, según el tabulador de sueldo y salarios que emite la Unidad de Administración y Finanzas, equivalente a a circular No. 21 es la primera vez que se nos envía una circular con ese motivo, y los años anteriores el porque no, y fundamentar porque ahora se nos solicita documentación para poder recibir esa prestación, cuando antes ni en ninguna otra administración se nos a solicitado..." (Sic)

El sujeto obligado con fecha 25 veinticinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, notificó respuesta en sentido **AFRIMATIVO PARCIALMENTE** de la cual de manera medular se desprende lo siguiente:

En el cual informa lo siguiente:

Se informa que el recibo de nómina se entrega al trabajador y el respaldo que obra del recibo de nómina dentro del Instituto de Formación para el Trabajo es la denominada: Lista de Raya, la cual, en su totalidad, integra el recibo de nómina que se encuentra en resguardo en el IDEFT.

La copia del recibo de nómina de los años 2020 y 2021 donde lo podrá encontrar el solicitante y cualquier otro trabajador que haya laborado dentro del año correspondiente la puede encontrar dentro del portal de transparencia del IDEFT en el siguiente link:

https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/RECIBO%20DE%20NOMINA%2 0RETROACTIVO%20ADMINISTRATIVOS%2C%20DIRECTIVOS%202020-2021.zip

Se adjunta el oficio número RH IDEFT/074/2021 en el que se encuentran las especificaciones en las que se basó esta Jefatura para realizar el pago de retroactivo o política salarial, así como el fundamento de los años 2020 y 2021 mismo que complementa a la información compartida en la circular No. 21/2021.

Se hace del conocimiento del solicitante que para el pago de retroactivo o política salarial para los años 2020, 2019 y 2018 no se generaron circulares desde esta Jefatura informando al personal sobre este derecho, no obstante lo anterior este año se generó la circular No. 21/2021 la cual se formuló para sensibilizar e informar a los trabajadores sobre el monto del pago de este derecho así como para informar una prestación a la que pueden acceder, la cual corresponde al pago de útiles escolares y la documentación necesaria para hacerlo en caso de que el trabajador se encuentre dentro el supuesto que establece la Dirección General Adjunta en Materia de Remuneraciones de la Secretaría de Educación Pública que es Ente que determina el pago de derechos y prestaciones de los trabajadores del IDEFT, oficio que es parte del anexo RH IDEFT/074/2021.



El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

"...NO ME ENTREGARON MI RECIBO ME MANDAN A UN LISTADO DONDE ESTA TODO EL PERSONAL, YO SOLICITE EL QUE ESTA A MI NOMBRE NO TODOS, ESTE DOCUMENTO YA ME HABIA SOLICITADO ANTES, Y SI LO ENTREGARON, HOY NO, ADEMAS DE QUE LA RESPUESTA QUE MANDAN RESPECTO AL FUNDAMENTO LEGAL, NO ES ENTENDIBLE, YA QUE LO QUE DICE NO CORRESPONDE A LO QUE DICE EL ANEXO DE LAUNIDA ADMINISTRATIVA DE FINANZAS DE EDUCACIÓN, NI CON EL PORCENTAJE QUE MANDA LA LEY CON RESPECTO AL RETROACTIVO DEL AUMENTO SALARIAL..." (SIC)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, señala que requirió de nueva cuenta a las áreas generadoras, las cuales en actos positivos, entregaron copia de los recibos solicitados, además de informar que en el ánimo de hacer más entendible la información entregada, puso a disposición del recurrente la hoja de cálculo del pago de la política salarial comparada, en la cual se pueden localizar las especificaciones del pago recibido, proporcionando la dirección electrónica de la referida hoja de cálculo, lo anterior de conformidad con el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

Visto lo anterior, se advierte que la parte recurrente se duele únicamente por lo que ve a los recibos solicitados y el fundamento requerido, en consecuencia, se le tiene consintiendo el resto de la información entregada y no será motivo de análisis.

Dicho todo lo anterior, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

De la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, se advierte que respecto a los recibos de nómina solicitados, se direccionó al entonces solicitante al dirección electrónica en la cual puede ser consultada la información solicitada, sin embargo, la parte recurrente manifiesta que en la dirección electrónica se encuentra publicada información de *todos* y solo pidió el suyo; no obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuando la información ya se encuentre



disponible en medios electrónicos, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, tal y como lo hizo el sujeto obligado; sin detrimento de lo anterior, en actos positivos a través de su informe de ley el sujeto obligado proporcionó los recibos requeridos.

#### Artículo 87. Acceso a Información - Medios

*(…)* 

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

Respecto al agravio en el que el ciudadano se duele que la información entregada no le resulta entendible, el sujeto obligado en ánimos de hacer más entendible la información entregada, dejó a disposición del recurrente una hoja de cálculo, la cual contiene la información correspondiente a la política salarial comparada, en la cual se pueden localizar las especificaciones del pago recibido, proporcionando la dirección electrónica de tal hoja de cálculo, lo anterior de conformidad con el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado generó actos positivos a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación



alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO. -** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.**- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.



Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Roció Hernández Guerrero Director Jurídico y unidad de Transparencia De conformidad con lo establecido en el artículo 31 párrafo 2 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco



CAYG